

Informe Técnico Legal N° 111-2025-GRT

Informe sobre la rectificación de un error material en el Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, aprobado mediante Resolución N° 004-2025-OS/CD

Para : **Ing. Miguel Révolo Acevedo**
Gerente de Regulación de Tarifas

Referencia : D. 333-2019-GRT

Fecha : 21 de febrero de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza la procedencia de rectificar el error material contenido en el Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, aprobado mediante Resolución N° 004-2025-OS/CD (“PR-17”).

El proyecto de modificación del PR-17 fue publicado con Resolución N° 120-2024-OS/CD, considerando en el numeral 8.2.6, el retiro de la obligación inicial al COES de contratación de la empresa especializada de supervisión sobre la elaboración de ecuaciones y/o curvas de corrección para efectos de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento, quedando esta contratación y los costos resultantes a cargo de los generadores.

En la versión final aprobada con Resolución N° 004-2025-OS/CD, por error material, se mantuvo la redacción que la contratación de la empresa especializada de supervisión la efectuaría el COES, no obstante que, el retiro fue sustentado en el numeral 2.2.15 del Informe Técnico N° 020-2025-GRT que integra dicha resolución. Asimismo, tampoco se presentaron comentarios sobre esta materia que pudieran modificar lo prepublicado.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, por tanto, resulta jurídicamente viable la corrección.

En consecuencia, se considera procedente la rectificación del error material identificado en el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”.

Informe Técnico Legal N° 111-2025-GRT

Informe sobre la rectificación de un error material en el Procedimiento Técnico del COES N° 17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica", aprobado mediante Resolución N° 004-2025-OS/CD

1. Antecedentes y marco normativo aplicable

- 1.1.** Conforme con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), el objetivo del COES es coordinar la operación del SEIN en el corto, mediano y largo plazo de manera que se minimicen los costos, garantizando la seguridad del sistema y optimizando el uso de los recursos energéticos.
- 1.2.** En el literal b) del artículo 13 y en el literal f) del artículo 14 de la Ley 28832 se establece como funciones del COES, elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin; y calcular la potencia y energía firmes de cada una de las unidades generadoras.
- 1.3.** Mediante Carta N° COES/D-048-2024, el COES remitió su propuesta de modificación del Procedimiento Técnico N° 17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica" ("PR-17") aprobado con Resolución N° 127-2020-OS/CD.
- 1.4.** Mediante Resolución N° 120-2024-OS/CD, publicada el 27 de junio de 2024, se dispuso la difusión del proyecto de resolución que modifica el PR-17, concediéndose un plazo de 30 días calendario para que los interesados envíen sus opiniones y sugerencias al proyecto prepublicado.
- 1.5.** Luego de cumplir con las etapas establecidas en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD, el 25 de enero de 2025 se publicó mediante Resolución N° 004-2025-OS/CD, el nuevo PR-17.

2. Análisis sobre el error material contenido en el numeral 8.2.6 del nuevo PR-17

En el PR-17 aprobado con Resolución N° 127-2020-OS/CD, se estableció en el numeral 8.2.6 que los Generadores Integrantes cuyas unidades de generación no cuenten con curvas de corrección o se encuentren incompletas o no correspondan al volumen de control a ensayar, deberán asumir los costos de contratación de una empresa especializada en la elaboración de curvas de corrección y de la empresa especializada contratada por el COES para la supervisión.

No obstante, cuando el COES remitió la propuesta de modificación del PR-17 mediante Carta N° COES/D-048-2024, señaló que el numeral 8.2.6 genera una

contingencia, en tanto el Generador Integrante es el que debe asumir los costos de contratación de una empresa especializada para la supervisión de la elaboración de las curvas de corrección, lo cual debe quedar claro, toda vez que, el COES –al ser una organización sin fines de lucro– presenta dificultades en trasladar dichos costos al Generador.

El proyecto de modificación del PR-17 fue publicado con Resolución N° 120-2024-OS/CD, considerando en el numeral 8.2.6, el retiro de la obligación inicial al COES de contratación de la empresa especializada de supervisión sobre la elaboración de ecuaciones y/o curvas de corrección para efectos de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento, quedando esta contratación y los costos resultantes a cargo de los generadores.

En la versión final aprobada con Resolución N° 004-2025-OS/CD, por error material, se mantuvo la redacción que la contratación de la empresa especializada de supervisión la efectuaría el COES, no obstante que, el retiro fue sustentado en el numeral 2.2.15 del Informe Técnico N° 020-2025-GRT que integra dicha resolución. Asimismo, tampoco se presentaron comentarios sobre esta materia que pudieran modificar lo prepublicado.

Al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En ese orden, como fuera indicado, se ha detectado que, de manera involuntaria, se produjo un error material en el numeral 8.2.6 del PR-17, pues la redacción final no es consistente con uno de los objetivos del proceso de modificación, ni con el proyecto publicado, ni el propio sustento contenido en el Informe N° 020-2025-GRT del PR-17. Por tanto, corresponde la rectificación, la misma que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

“8.2.6 Los Generadores Integrantes cuyas Unidades de Generación no cuenten con ecuaciones y/o curvas de corrección, estas se encuentren incompletas o no correspondan al volumen de control a ensayar, deberán asumir los costos de contratación de una empresa especializada en la elaboración de curvas de corrección para su elaboración y de la empresa especializada **contratada por el COES** para su supervisión, siendo esta última seleccionada del listado de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.1.7 y distinta a la empresa especializada quien elabora las ecuaciones y/o curvas de corrección. Las ecuaciones y/o curvas de corrección elaboradas por la empresa especializada, deberán estar suscritas y aprobadas por la empresa especializada supervisora, adicionalmente esta última deberá presentar al COES un informe técnico

resultado de la supervisión realizada en el que se sustente que las ecuaciones y/o curvas elaboradas no superen un valor de incertidumbre de 0,05 %.”

DEBE DECIR:

“8.2.6 Los Generadores Integrantes cuyas Unidades de Generación no cuenten con ecuaciones y/o curvas de corrección, estas se encuentren incompletas o no correspondan al volumen de control a ensayar, deberán asumir los costos de contratación de una empresa especializada en la elaboración de curvas de corrección para su elaboración y de la empresa especializada para su supervisión, siendo esta última seleccionada del listado de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.1.7 y distinta a la empresa especializada quien elabora las ecuaciones y/o curvas de corrección. Las ecuaciones y/o curvas de corrección elaboradas por la empresa especializada, deberán estar suscritas y aprobadas por la empresa especializada supervisora, adicionalmente esta última deberá presentar al COES un informe técnico resultado de la supervisión realizada en el que se sustente que las ecuaciones y/o curvas elaboradas no superen un valor de incertidumbre de 0,05 %.”

3. Conclusión

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se considera procedente la rectificación del error material contenido en el numeral 8.2.6 del Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, aprobado por Resolución N° 004-2025-OS/CD.



Firmado Digitalmente por:
CASTILLO SILVA María Del
Rosario FAU 20376082114
soft
Oficina: GRT
Cargo: Asesora Legal

[sbuenalaya]

[nleon]

[pchang]

/ngg-cgh